



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD – EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2007-00169-00

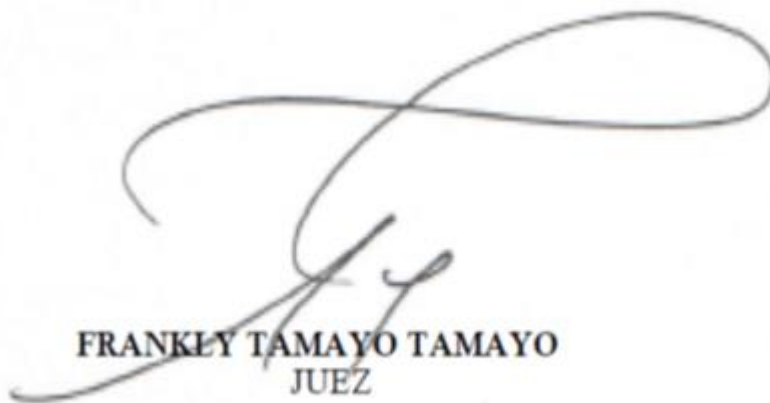
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto en el memorial que precede, allegado por el señor Pagador de CREMIL, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Conforme lo anterior y de los dineros ahí referenciados por secretaría procédase a expedir los títulos pertinentes para que sean entregados a los alimentarios.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: NULIDAD ABSOLUTA
Radicación No. 15759 31 84 001 2008-00016-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

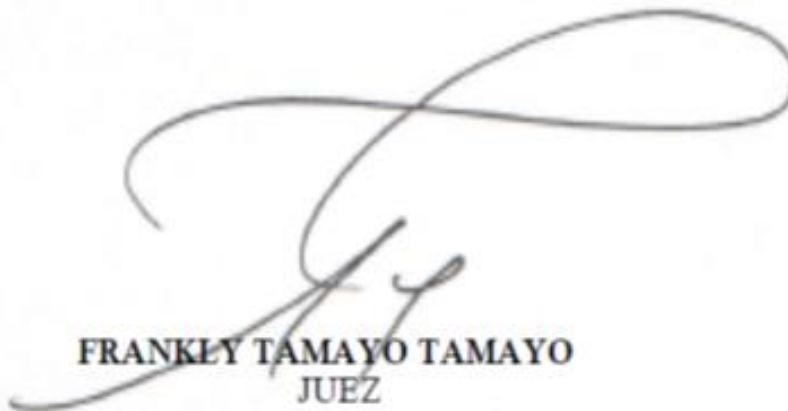
Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizada una revisión del plenario, se establece que el perito designado señor REMBERTO ULISES CAMARGO MANOSALVA, allega el trabajo a él encomendado, el cual se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, por el término de cinco (5) días.

Una vez se cumpla el término anterior, ingrésese las diligencias al despacho a efectos de continuar con la audiencia respectiva y en el estadio pertinente.

De los honorarios del señor auxiliar de la justicia los mismos serán fijados en la audiencia respectiva, a la cual deberá comparecer a efectos de resolver inquietudes que sobre el mismo se pueda presentar.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2009-00009-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el proveído de fecha 22 de marzo de los corrientes, por medio del cual no se resuelve el memorial allegado el 17 de febrero de 2022, como quiera que quien lo suscribía no ostentaba la calidad de abogado.

Expone el recurrente que el 20 de agosto de 2021 allegó poder conferido por el demandado debidamente autenticado con el fin de solicitar el desarchivo del proceso y establecer la situación jurídica del mismo; que una vez revisado el proceso estableció que mediante auto de fecha 05 de julio de 2013 se dio por terminado el presente trámite por desistimiento tácito y se decretó el levantamiento de las cautelas; que revisado el expediente y como quiera que al accionado aun le siguen descontando de su sueldo los porcentajes ordenados como cautela, es justo solicitar el levantamiento de las cautelas y la devolución de los dineros como fue requerida el 17 de febrero mencionado.

Que el despacho niega lo requerido aduciendo que no ostenta la calidad de abogado, no obstante haber aportado el poder y que por ello solicita se reponga el auto atacado.

CONSIDERACIONES

A efecto de resolver y sin entrar a mayores discernimientos, encuentra este Despacho que en efecto el Dr. GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL, quien actúa en calidad de apoderado del demandado, ostenta la calidad de abogado, motivo suficiente para revocar el auto atacado.

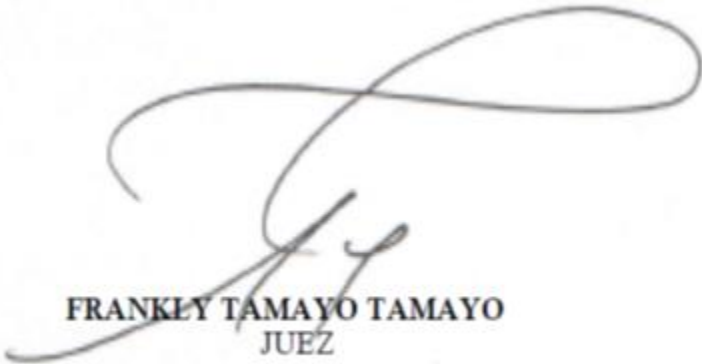
Por lo anteriormente expuesto;



RESUELVE

- 1.- Reponer el auto de fecha 22 de marzo de 2022.
- 2.- En atención a lo ordenado en auto de fecha 05 de julio de 2013, debidamente ejecutoriado, por secretaría líbrense los OFICIOS ahí ordenados y hágase entrega al interesado.
- 3.- De existir dineros a cuenta del presente trámite y a ordenes de este Juzgado respecto a embargo de cesantías, hágase entrega al accionado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



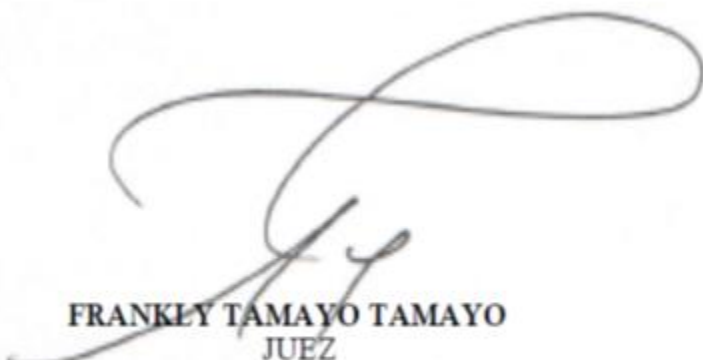
Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2010-00164-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería el momento de entrar a observar las aclaraciones presentadas por la señora partidora al trabajo de partición debidamente aprobado por sentencia de fecha 21 de octubre de 2019, sin embargo y en atención a las ultimas posturas tanto del Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo en providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, proferida dentro del trámite sucesoral con radicado 2015-00277 de nuestro Homologo Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, no es factible modificar en forma alguna el trabajo partitivo, tal y como se había dispuesto en auto de fecha 26 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00142-00

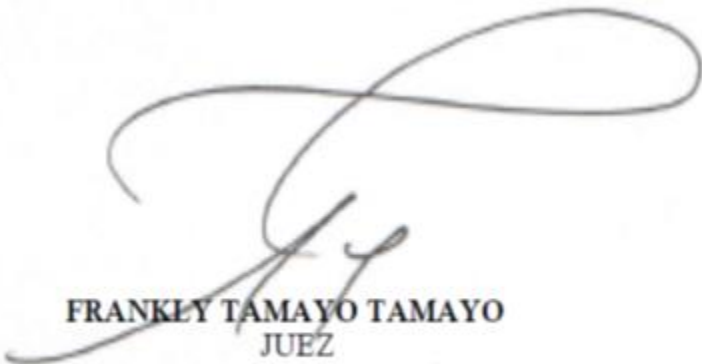
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por el Dr. Pardo Castro el 25 de marzo, este Despacho dando alcance a sus pronunciamientos habrá de entenderse, que con aquel objeta los inventarios y avalúos adicionales allegados por el Dr. Vega, como quiera que no es claro en sus apreciaciones, por ello y a efecto de resolver las mismas y de acuerdo a lo reglado por el inciso 1o del art 502 del C.G. del P., se señala el día **quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 AM**, audiencia que se llevara de manera virtual.

De lo expuesto en el memorial allegado el 28 de marzo de esta calenda por parte del Dr. Vega, debe estarse a lo aquí estipulado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2014-00116-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

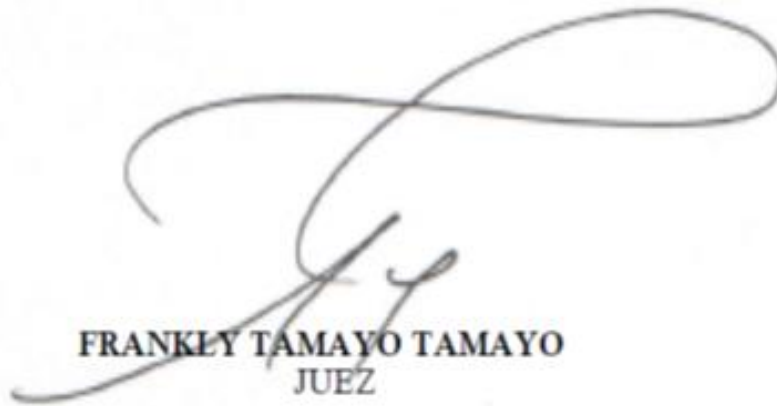
En atención a las facultades dadas por el art 285 del C.G. del P., procede el despacho a aclarar el proveído de fecha 22 de marzo de 2022, en el sentido de manifestar que no es posible la aprobación del trabajo partitivo presentado, como quiera que en audiencia llevada a cabo el día 12 de febrero de 2020 se ordenó la exclusión de un bien inmueble de los inventarios y avalúos ya aprobados, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-5602 el cual hacia parte del trabajo de partición presentado y que fuese aclarado; igualmente se ordenó correr traslado de la inclusión como inventarios adicionales del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 95-129543, de los cuales se presentó objeción, la cual hasta el momento no ha sido resuelta, a pesar de haberse convocado a audiencia mediante los autos de fechas 09 de marzo de 2020, 12 de abril de 2021 y 18 de mayo de la misma calenda.

Conforme lo anterior, y en aras de darle celeridad a la presente acción, se dispondrá:

- 1.- Otorgar el término de cinco (5) días a efecto de que los interesados manifiesten si se continua con el trámite de inventarios adicionales.
- 2.- De no existir solicitud alguna en el término antes otorgado se entenderá por desistido el trámite de inclusión del bien antes referenciado y sin necesidad de nuevo auto que lo ordene, por secretaría se OFICIARÁ al señor partidor designado para que rehaga el trabajo de partición otorgándose el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD – EJECUTIVO DE ALIMENTOS

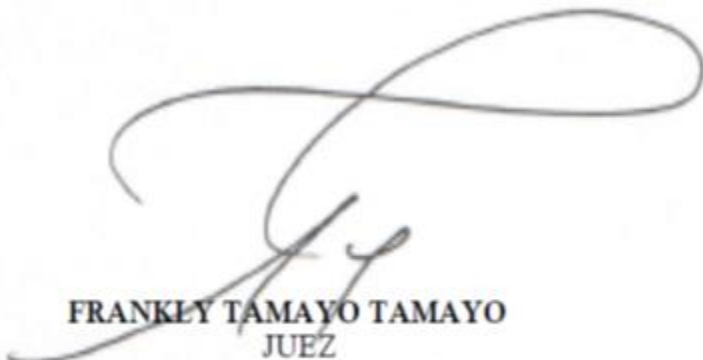
Radicación No. 15759 31 84 001 2015-00259-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

No es de tenerse en cuenta la notificación del ejecutado pretendida y allegada en el memorial que antecede, como quiera que la misma no se elaboró conforme a los designios y formalidades del art 291 del C.G. del P., ahora si se tratase de una notificación electrónica debe aportarse certificación de que el correo fue debidamente entregado o el notificado tuvo acceso al mensaje conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C- 420/20.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2015-00329-00

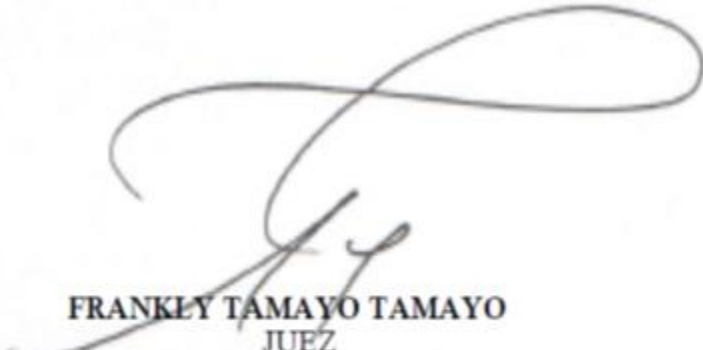
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede se dispone; OFICIAR a la señora secuestre designada a efecto de que proceda en el término de diez (10) días a presentar la rendición de cuentas pertinente.

Una vez se obtenga la rendición de cuentas ordenada, se dispondrá sobre la entrega del bien.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: INTERDICCION
Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00169-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

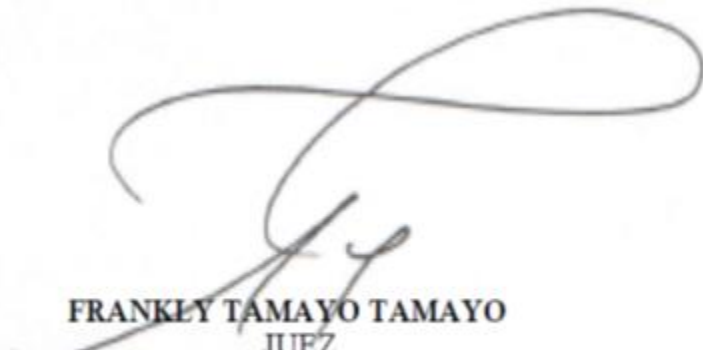
Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del informe de Visita Social allegado por la señora Asistente Social adscrita a este despacho judicial se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Ahora bien, continuando con el trámite previsto en el art 56 de la Ley 1996 del año 2019 en su inciso primero, habrá de citarse de oficio a los señores LEIDY ROCIO MALAVER, ARSENIO ALVARADO FUQUEN, MARIELA ALVARADO FUQUEN, ALEJANDRO ALVARADO FUQUEN, MARIA CELMIRA ALVARADO FUQUEN, IDELFONSO ALVARADO FUQUEN, a efectos de determinar la necesidad de adelantar los trámites de adjudicación de apoyo, para lo cual deberán presentar el informe de valoración de apoyo de qué trata el artículo en cita, mismo que se aportara en audiencia a la cual deberán asistir los antes mencionados y que se llevara a cabo el día **catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 02:00 de la tarde de manera presencial.** Por secretaría Notifíquese por el medio más expedito.

A efectos de llevarse la presente audiencia convóquese al señor Agente del Ministerio Público, al igual que al señor Personero de Firavitoba, para que asistan a la misma. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a las previsiones del artículo 373 numeral 5°, Inciso 3 del C. G. P, procede este despacho a proferir sentencia escrita dentro del presente proceso de la referencia.

Antecedentes. –

Se pretende por parte de ALIX YANNITH RUIZ DIAZ en representación de su menor hija PAULA SOFIA CELY RUIZ; el cobro de cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado RAFAEL CELY FORERO, desde el mes de diciembre de 2011 hasta el mes de marzo de 2018 y los intereses moratorios de la mismas, con fundamento en ACTA DE CONCILIACION suscrita en el Instituto Colombiano de Bienestar – ICBF, el pasado 28 de noviembre de 2011, título ejecutivo que evidentemente contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Una vez admitida la demanda, se libra mandamiento de pago en contra del ejecutado, por las sumas mencionadas, por las cuotas que se causen en lo sucesivo.

Notificado el demandado, propuso las excepciones que denomina, así:

Inexistencia de la causa invocada y pago; afirma que la demandante al haberle cancelado la totalidad de la obligación, no existir mora, la obligación se cancela en efectivo de común acuerdo entre las partes y mediante consignaciones.

Cobro de lo no debido: Básicamente acude a similar argumentación, para terminar, indicando que se encuentra a paz y salvo, por tal razón considera que se pretende cobrar una deuda ya cancelada.

La parte demandante, en el respectivo traslado de las excepciones, se pronuncia respecto de la mismas, indicando que nunca ha firmado los documentos denominados ACTAS DE PAGO, de igual forma indica que NO RECONOCE el contenido de dichos documentos, que los mismos fueron adjuntados en copia autentica, pero no los originales, que no acepta ningún pago y no haber firmado los documentos.

Alegando la existencia de una falsedad y un fraude procesal, aunado a lo manifestado, indica la parte demandante que no existe explicación para que en FISCALIA el demandado haya



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

afirmado que no ha cancelado dineros por no tener capacidad de pago, para luego aparecer pagando las sumas de dinero mencionadas en los documentos aportados, lo cual considera ilógico.

Problema jurídico

El problema jurídico principal consiste en determinar si se cumplen los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, o si, por el contrario, los documentos aportados, constituyen pago total de la obligación como en definitiva se plantea la tesis de la parte demandada.

No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia.

Consideraciones. –

El artículo 397 del C.G.P., establece en su numeral 5º que: *“En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.”*

Así mismo debemos tener en cuenta que el Numeral 2 del Art. 442 del C. G. P., señala las excepciones que se pueden proponer frente obligaciones contenidas entre otras en las actas de conciliación como en el presente caso.

Respecto de la importancia de la CONCILIACION y el alcance de la misma, debemos citar la Corte Constitucional que, en sede de sentencia de constitucionalidad, nos dice: ...

Las características fundamentales de la conciliación son las siguientes:

1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.

...



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

7) *Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998).*

...(C-893/01).

En el presente se ejecuta una obligación alimentaria fijada en ACTA DE CONCILIACION; sin que se haya discutido su validez, luego claramente estamos frente a un título ejecutivo en los términos del Art. 422 del C. G. P.

Del pago.

Básicamente en el presente caso se alega el pago de las obligaciones, respecto del pago debemos recordar:

Como medio de defensa, rige para el ejecutado el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como obstáculo para el surgimiento del derecho afirmado por el ejecutante, tal como lo señala el artículo 167 del CGP:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Ahora, el PAGO como prestación de lo que se debe, según lo establece el artículo 1626 del Código Civil, es una forma natural de extinguir las obligaciones.

De otro lado, del artículo 1653 del C.C., establece en cuanto a la imputación de pagos:

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que impute a capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados”.

...

En consecuencia, se deberá establecer si efectivamente en el presente caso se puede predicar, la existencia del pago de las obligaciones alimentarias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Del caso concreto

Para sustentar las excepciones el ejecutado; aporta básicamente prueba documental, que se reduce a dos documentos denominados ACTAS DE PAGO (folios 33 y 34 cuaderno principal), así:

1. Acta de pago de fecha 08 de junio de 2017.
2. Acta de pago de fecha 24 de diciembre de 2017.

Además, se adjuntan extractos de consignaciones en la financiera COMULTRASAN que aparecen desde el folio 47 a 56 del cuaderno principal.

En el orden anunciado procederemos a realizar nuestro análisis respecto de los documentos aportados.

Lo primero que el despacho debe recordar es que mediante Acción de Tutela STC14194-2018 la Sala de Casación Civil el pasado 31 de octubre de 2018 con ponencia del Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, dejó sin valor y efecto la Sentencia proferida dentro del presente proceso el 04 de septiembre de 2018.

En cumplimiento de lo ordenado, el despacho ordeno PRUEBA GRAFOLOGICA respecto de la FIRMA Y HUELLA que aparece sobre el nombre de ALIX YANNITH RUIZ DIAZ, sobre los documentos aportados en originales por el demandado RAFAEL CELY FORERO, documentos denominados ACTA DE PAGO, con el fin de establecer si la firma y huella allí estampada corresponde o no a la persona de ALIX YANNITH RUIZ DIAZ.

Desde ahora es necesario despejar una de las primeras controversias, la que tiene que ver con el aporte de los documentos en original, pues si bien con la demanda se aportan las denominadas ACTA DE PAGO en copia autentica, lo cual es cuestionado por la parte ejecutante, incluso en los alegatos, lo cierto es que verificada la Audiencia del pasado 04 de septiembre de 2018, el demandado aporta los originales, lo cual también se evidencia en el Auto del 06 de noviembre de 2018 donde también se hace referencia a que en dicha audiencia fueron aportados los originales, los cuales en ultimas fueron los utilizados por medicina legal.

Es así como el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, allega la experticia solicitada, para luego mediante Auto del pasado 09 de septiembre de 2021 se procediera a dar traslado del informe ESTUDIO GRAFOLOGICO, a las partes por el termino de DIEZ (10) días, luego de vencido el termino las partes del proceso guardaron silencio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Importante resultar citar la conclusión de MEDICINA LEGAL; veamos:

No existe ninguna alteración, durante el recorrido del desenvolvimiento caligráfico de las dos (2) firmas que como de la prenombrada ALIX YANNITH RUIZ DIAZ; se encuentran sobre la línea de sustentación y/o respaldando los nombres y apellidos que dicen "ALIX YANNITH RUIZ DIAZ, realizadas en la parte inferior izquierda de las dos (2) "ACTA DE PAGO" con fechas: "... Sogamoso hoy 08 de julio del año 2017 nos reunimos..." por valor de \$6.250.000= y el Acta con fecha "... Sogamoso hoy 24 de diciembre del año 2017 nos reunimos..." por valor de \$4.500.000=, acompañadas con el numero de Cédula de Ciudadanía "46.387.445 sog", elaboradas en dos hojas de papel bond blanco tamaño carta; y estampadas con tinta de tonalidad negra (Fls. 184 y 185, dubitadas).

De lo anterior se puede concluir que efectivamente la firma que aparece en los documentos denominados ACTA DE PAGO, efectivamente pertenece a la señora ALIX YANNITH RUIZ DIAZ, importante recordar que, en el traslado de las excepciones presentadas por el ejecutado, el apoderado de la parte demandante; alega principalmente que la FIRMA que aparece en dichos documentos no pertenece a su poderdante, lo cual se desvirtúa con la prueba de oficio ESTUDIO GRAFOLOGICO.

Ahora bien, en sede de alegatos la parte demandante, si bien no cuestiona el resultado del ESTUDIO GRAFOLOGICO; insiste en la falsedad del contenido del documento, pues señala que nunca ha recibido dichos dineros, pues no se explica como en otros escenarios como los procesos penales, el demandando ha dicho que no tiene capacidad económica, pero aquella manifestación resulta huérfana de cualquier medio probatorio.

En el interrogatorio el demandado le indicó al despacho las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la entrega de los dineros, señalando que las entregas se hicieron sin la presencia de testigos, de igual forma indicando que el dinero lo consiguió con la familia y el trabajo.

Lo cierto es que resulta poco creíble que una persona haya firmado dos (02) documentos, estampando la huella en los mismos, en dos oportunidades 08 de julio y 24 de diciembre de 2018, lo cual obviamente se podrá desvirtuar en otros escenarios, sin embargo, en el presente proceso, no milita prueba alguna que de sustento a la manifestación de la parte demandante respecto a la inexistencia de la entrega.

No puede el despacho desconocer el contenido de los documentos denominados ACTA DE PAGO, pues así lo ordena expresamente el C. G. P;



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

...

Artículo 260. Alcance probatorio de los documentos privados. Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.

...

Importante citar nuestra Corte Constitucional, que ha dicho: *...En principio, se estableció la presunción de autenticidad de los documentos públicos mediante el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la tendencia legislativa ha estado encaminada en afirmar la presunción de autenticidad tanto de los públicos como de los privados. La ley 1395 de 2010, modificó el inciso cuarto de la citada norma procesal, señalando que se presumen auténticos los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012)*

...(C-774/14).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, nos enseña:

...En el sistema positivo colombiano, la eficacia probatoria de un documento privado, está indisolublemente ligada a la verificación de su autenticidad, misma que se predica cuando exista certeza de la persona que lo ha firmado o elaborado.

Esa certeza la explica el canon 252 ibidem, al disponer en el numeral tercero que es el que interesa al asunto presente, que el documento privado es auténtico cuando:

“(...)

3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 289.

Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella”



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

... (MARGARITA CABELLO BLANCO Magistrada ponente SC5533-2017 Radicación n° 11001 31 03 027 2009 00440 01)

Nótese como en el presente caso nunca se hizo uso de la tacha de falsedad, pero con la intervención del Juez de Tutela, se logra que MEDICINA LEGAL practique examen grafológico respecto de las firmas de la demandante que aparecen en los documentos, con los resultados ya conocidos, existiendo certeza de las personas que no solo los firmaron, sino además estamparon la huella de sus dedos índices.

En consecuencia, se deberá realizar el análisis respecto del alcance de los mismo, así:

ACTA DE PAGO de fecha 08 de julio de 2017, la cual básicamente las partes firmantes dejan constancia del recibo de un dinero, declarándose a la PAZ Y SALVO, por concepto de alimentos a favor de la menor, desde el mes de febrero de 2014 al 08 de junio de 2017.

ACTA DE PAGO de fecha 24 de diciembre de 2017, se recibe un dinero y se declaran a PAZ Y SALVO desde junio de 2017 hasta diciembre de 2018.

Luego es claro que las partes se declaran a PAZ Y SALVO, por los periodos de tiempo correspondientes a febrero de 2014 hasta diciembre de 2018.

Es decir que sumas incluidas desde la pretensión 27 de la demanda hasta la 76, se encuentra el demandado a PAZ Y SALVO, es decir la excepción planteada por el ejecutado respecto a dichas cuotas alimentarias esta llamada a prosperar, más aún cuando las mismas cobijan hasta el mes de diciembre de 2018.

Por otro lado, recordemos que el mandamiento de pago se profiere desde la cuota correspondiente a diciembre de 2011, recordemos que los documentos denominados ACTA DE PAGO, reconocen estar a paz y salvo desde el mes de febrero de 2014, luego se deberá establecer que pasa con cuotas desde el mes de diciembre de 2011 hasta enero de 2014.

Recordar que en el interrogatorio la demandante acepta haber recibido los dineros consignados en la Cooperativa COMULTRASAN conforme a la prueba documental aportada en la contestación de la demanda; (Folios 35 a 39 y 47 a 56 Cuaderno Principal), pero verificando dichos extractos los mismos corresponden a periodos de tiempo posteriores a febrero de 2014, luego no son imputables al periodo indagado, menos cuando dicho extractos tienen información desde el mes de agosto de 2014 hasta el mes de junio del año 2017.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Ahora en su contestación el demandado afirma que respecto desde diciembre de 2011 hasta febrero de 2014, la demandante ante la FISCALIA menciona que la denuncia por inasistencia alimentaria es desde el mes de febrero de 2014 hasta julio de 2014., que en consecuencia se debe entender que hasta febrero de 2014 el demandado se encontraba al día con las obligaciones.

Efectivamente se aporta un ACTA DE CONCILIACION dentro del Radicado Penal 157596000223201400822, en la FISCALIA CAURTA SAU – Sogamoso, donde el funcionario público deja constancia que se trata de hechos ocurridos desde el mes de febrero de 2014 hasta julio de 2014, de lo cual se colige que efectivamente le asiste razón al demandante, pues no de otra forma se puede entender que se no se haya incluido en la denuncia hechos anteriores a febrero de 2014, de lo cual se colige que el entonces denunciado efectivamente se encontraba al día hasta febrero de 2014.

Cabe indicar que el apoderado de la parte demandante, en el pronunciamiento respecto de las excepciones planteadas, no realiza ninguna manifestación respecto a dicho periodo de tiempo, siempre haciendo referencia a las denominadas ACTAS DE PAGO, en sede de alegatos el apoderado, cuando hace referencia que el apoderado que el demandado se ha sustraído por lo menos desde el 2014 de las obligaciones alimentarias.

Conforme a lo anterior, para el despacho también resulta diáfano que el periodo diciembre de 2011 hasta enero de 2014, también se encuentra cancelado.

Finalmente es necesario recordar que el mandamiento de pago, no se libró exclusivamente por las sumas incluidas en las pretensiones de la demanda, también se libra el mandamiento de pago por las cuotas que se causen en lo sucesivo, es decir a partir del 07 de mayo de 2018, fecha del mandamiento de pago.

Luego deberá continuar la ejecución por aquellas cuotas causadas hasta el presente, teniendo en cuenta que deberá ser aquellas causadas desde el mes de enero de 2019, hasta la liquidación del crédito, pues recordemos que documento denominado ACTA DE PAGO de fecha 24 de diciembre de 2017, los firmantes se declaran a paz y salvo hasta el mes de diciembre de 2018, de igual forma se deberá tener en cuenta los abonos realizados por el demandando y que fueron reconocidos por la parte demandante en los alegatos de conclusión.

Con base en lo anterior, se declarará probadas las excepciones planteadas respecto del periodo diciembre de 2011 y hasta diciembre de 2018, es decir se declara la prosperidad parcial de la mismas, y se deberá continuar con la ejecución por las cuotas causadas desde el mes de enero de 2019 hasta la liquidación del crédito, con los respectivos intereses civiles.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Finalmente, conforme al parágrafo 5 del Art. 3 del ACUERDO No. PSAA16-10554 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, que indica: ...*PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho...*el despacho se abstendrá de condenar en costas y por ende en agencias en derecho.

Con base en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – DECLARAR la prosperidad parcial de las excepciones propuestas por la parte demandada, que corresponde al periodo de diciembre de 2011 hasta diciembre de 2018, conforme a la parte motiva del presente fallo.

Segundo. - SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado, señor RAFAEL CELY FORERO, y en favor de ALIX YANNITH RUIZ DIAZ en representación de su menor hija PAULA SOFIA CELY RUIZ, respecto de las cuotas de alimentos causadas desde el mes de enero de 2019 con los respectivos intereses, hasta la liquidación del crédito.

Tercero. - Practicar la Liquidación del Crédito y las Costas, conforme se encuentra establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto – Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se lleguen a embargar, para que con el producto del remate se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

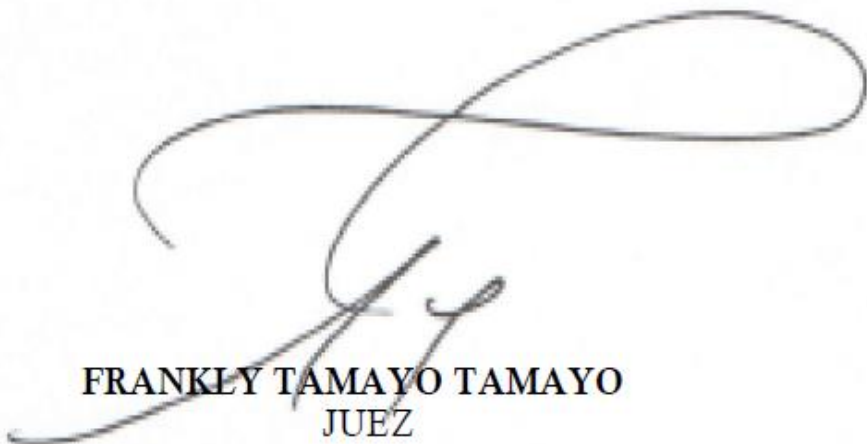
Quinto- Sin Condena en Costas para ninguna de las partes, conforme se ordena en la parte motiva del presente fallo.

Sexto: – Notifíquese el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020, insertando la providencia en el ESTADO VIRTUAL que se publica en el micrositio del despacho en la página web de la rama judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00006-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede y previo a autorizarse el pago de la suma de dinero referida a ordenes de este Despacho, se habrá de requerir por única vez a la accionante a efectos de que aporte a este Despacho Judicial los datos necesarios para la consignación del rubro mencionado, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días. OFICIESE.

De no cumplirse lo anterior, sin necesidad de auto que lo ordene se autoriza la consignación de la suma referida a nombre de este proceso, en la cuenta que para ello se tiene en este despacho judicial, conforme a la información que se habrá de indicar por secretaria.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.



CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO – EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00120-00

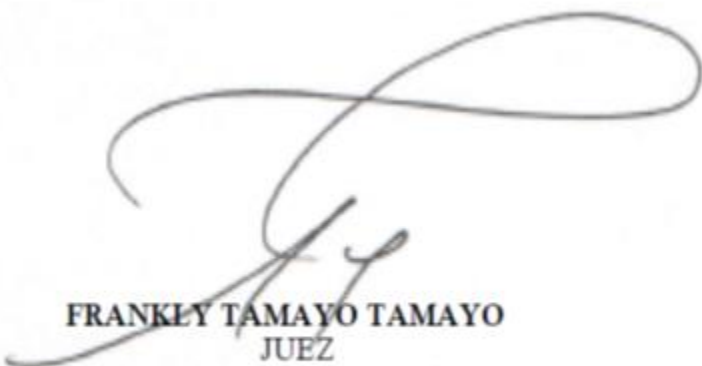
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva de alimentos para que en el término de cinco (5) días se subsanen las siguientes deficiencias:

Conforme lo establece el Inciso Segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar como se obtuvo el correo electrónico del ejecutado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

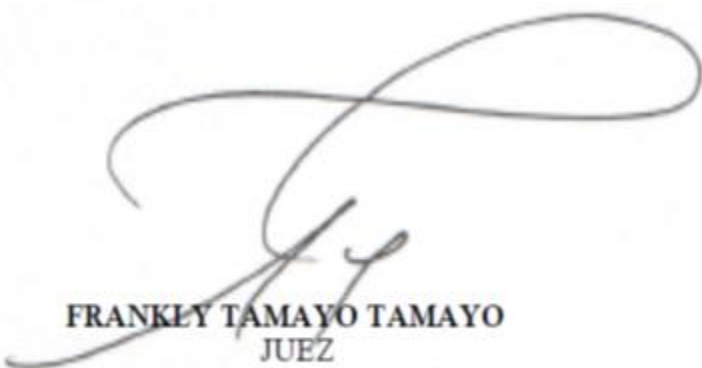
Radicación No. 15759 31 84 001 2014-00145-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A efectos de continuar con la audiencia pertinente, en el estado en que la misma se encuentra, y allegadas las pruebas ordenadas, se dispone; fijar el día **quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 02:00 PM.**, en iguales circunstancias a la inicialmente decretada.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00160-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), se puso en conocimiento de los interesados el trabajo partitivo, sin que se haya presentado objeción alguna, es del caso en este momento procesal, proceder por el Despacho a resolver de fondo.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Iniciado el trámite mortuario y efectuadas las publicaciones de Ley, se presentaron los inventarios y avalúos los cuales fueron aprobados y una vez decretada la partición se designó el mismo

Dado que el trabajo de partición está presentado con el lleno de las formalidades de ley, es del caso impartirle su aprobación, teniendo en cuenta, además, que están cumplidos los llamados presupuestos procesales, tales como la competencia, la capacidad de los interesados y la demanda en forma; y que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado en este proceso el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la partición y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para efectivizar su registro, SE LEVANTAN LOS EMBARGOS DECRETADOS. LIBRENSE LOS OFICIOS correspondientes.

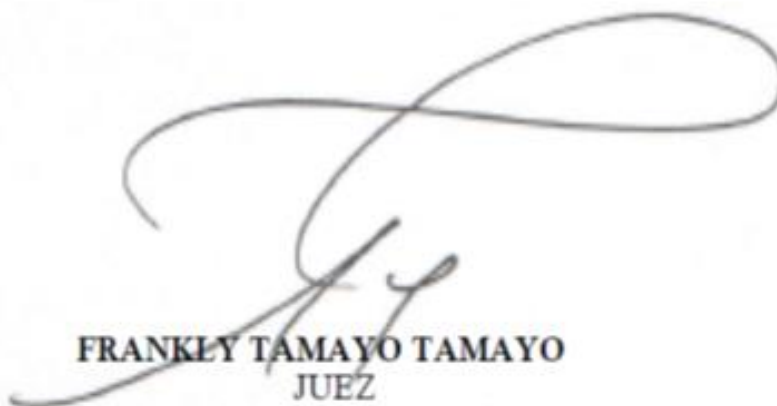


Para los fines señalados, se dispone que por secretaría y a costa de los interesados, se expidan las copias requeridas.

TERCERO: DISPONER la protocolización del trabajo partitivo y de la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaria 02 de Sogamoso.

CUARTO: ORDENAR, que por secretaría se archive el expediente, una vez acreditado el registro ordenado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD

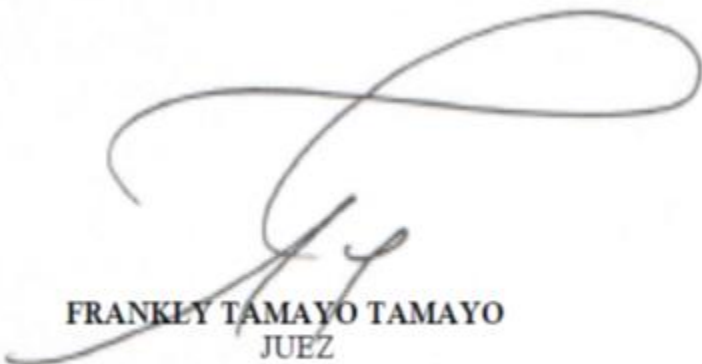
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00227-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se presentó alguno ante la liquidación de costas puesta en consideración, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FILIACION NATURAL
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00279-00

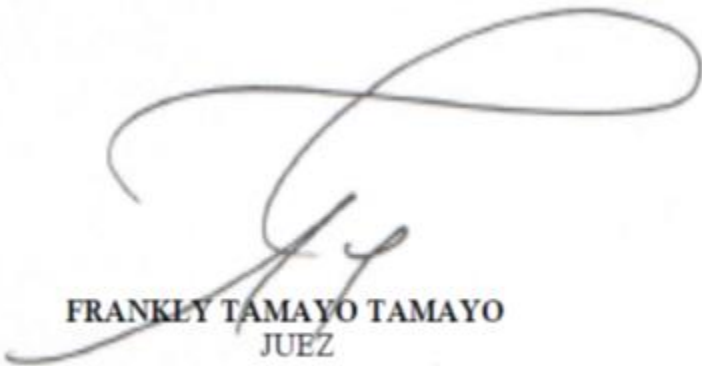
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada representada por el señor JULIO CESAR NIÑO CRISTANCHO, quien además ostenta el título de abogado y en este proceso actúa en causa propia, se notificó de manera personal el día 02 de marzo de 2022 y contestó la demanda en tiempo, en la cual si bien se opone a las pretensiones de la misma no presenta excepción alguna.

A efectos de continuar con el trámite pertinente y como quiera que el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO se realizó en debida forma habrá de designarse en calidad de curador ad litem de los mismos a la Dra. YENY ROCIO CABRERA SUAREZ, quien puede ser notificada en el correo electrónico 2012cabrerarocio@gmail.com. Por secretaria OFICIESE a la mencionada abogada informando lo aquí determinado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

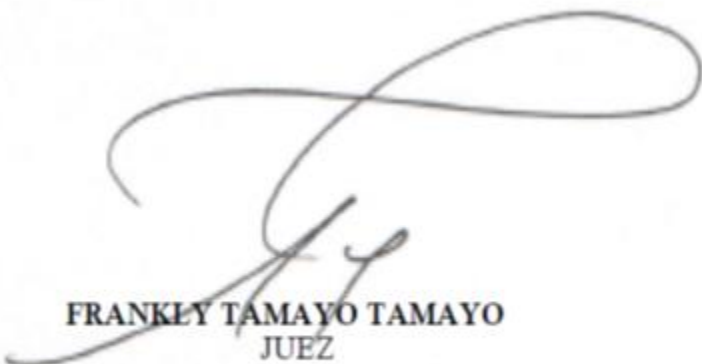
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00280-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de esta ciudad, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00288-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 no se presentó objeción alguna, sin embargo, encuentra el Despacho que en aquella la parte actora referencia como cobro de intereses moratorios, desconociendo que los causados en razón de alimentos son los legales, y además la cuota alimentaria se debe cobrar desde el mes de junio del año 2017, según acta de conciliación que sirve de título para la presente causa motivo por el cual no se aprueba la misma, y procede el despacho a realizar la misma:

RESPECTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Fecha	Valor de Cuota	Meses adeudados	Interés legal	Interés causado	Valor cuota más interés causado	Abono
Junio 2017	\$430.000	59	0.5%	\$126.850	\$556.850	\$0.00
Julio 2017	\$430.000	58	0.5%	\$124.700	\$554.700	\$0.00
Agosto 2017	\$430.000	57	0.5%	\$122.550	\$552.550	\$0.00
Septiembre 2017	\$430.000	56	0.5%	\$120.400	\$550.400	\$0.00
Octubre 2017	\$430.000	55	0.5%	\$118.250	\$548.250	\$0.00
Noviembre 2017	\$430.000	54	0.5%	\$116.100	\$546.100	\$0.00
Diciembre 2017	\$430.000	53	0.5%	\$113.950	\$543.950	\$0.00
Enero 2018	\$447.587	52	0.5%	\$116.376	\$563.963	\$0.00
Febrero 2018	\$447.587	51	0.5%	\$114.138	\$561.725	\$0.00
Marzo 2018	\$447.587	50	0.5%	\$111.900	\$559.487	\$0.00
Abril 2018	\$447.587	49	0.5%	\$109.662	\$557.249	\$0.00
Mayo 2018	\$447.587	48	0.5%	\$107.424	\$555.011	\$0.00
Junio 2018	\$447.587	47	0.5%	\$105.186	\$552.773	\$0.00



Julio 2018	\$447.587	46	0.5%	\$102.948	\$550.535	\$0.00
Agosto 2018	\$447.587	45	0.5%	\$100.710	\$548.297	\$0.00
Septiembre 2018	\$447.587	44	0.5%	\$98.472	\$546.059	\$0.00
Octubre 2018	\$447.587	43	0.5%	\$96.234	\$543.821	\$0.00
Noviembre 2018	\$447.587	42	0.5%	\$93.996	\$541.583	\$0.00
Diciembre 2018	\$447.587	41	0.5%	\$91.758	\$539.345	\$0.00
Enero 2019	\$463.252	40	0.5%	\$92.640	\$555.892	\$0.00
Febrero 2019	\$463.252	39	0.5%	\$90.324	\$553.576	\$0.00
Marzo 2019	\$463.252	38	0.5%	\$88.008	\$551.260	\$0.00
Abril 2019	\$463.252	37	0.5%	\$85.692	\$548.944	\$0.00
Mayo 2019	\$463.252	36	0.5%	\$83.376	\$546.628	\$0.00
Junio 2019	\$463.252	35	0.5%	\$81.060	\$544.312	\$0.00
Julio 2019	\$463.252	34	0.5%	\$78.744	\$541.996	\$0.00
Agosto 2019	\$463.252	33	0.5%	\$76.428	\$539.680	\$0.00
Septiembre 2019	\$463.252	32	0.5%	\$74.112	\$537.364	\$0.00
Octubre 2019	\$463.252	31	0.5%	\$71.796	\$535.048	\$0.00
Noviembre 2019	\$463.252	30	0.5%	\$69.480	\$532.732	\$0.00
Diciembre 2019	\$463.252	29	0.5%	\$67.164	\$530.416	\$0.00
Enero 2020	\$480.022	28	0.5%	\$67.200	\$547.222	\$0.00
Febrero 2020	\$480.022	27	0.5%	\$64.800	\$544.822	\$0.00
Marzo 2020	\$480.022	26	0.5%	\$62.400	\$542.422	\$0.00
Abril 2020	\$480.022	25	0.5%	\$60.000	\$540.022	\$0.00
Mayo 2020	\$480.022	24	0.5%	\$57.600	\$537.622	\$0.00
Junio 2020	\$480.022	23	0.5%	\$55.200	\$535.222	\$0.00
Julio 2020	\$480.022	22	0.5%	\$52.800	\$532.822	\$0.00
Agosto 2020	\$480.022	21	0.5%	\$50.400	\$530.422	\$0.00
Septiembre 2020	\$480.022	20	0.5%	\$48.000	\$528.022	\$0.00
Octubre 2020	\$480.022	19	0.5%	\$45.600	\$525.622	\$0.00
Noviembre 2020	\$480.022	18	0.5%	\$43.200	\$523.222	\$0.00
Diciembre 2020	\$480.022	17	0.5%	\$40.800	\$520.822	\$0.00
Enero 2021	\$487.750	16	0.5%	\$39.024	\$526.774	\$0.00



Febrero 2021	\$487.750	15	0.5%	\$36.585	\$524.335	\$0.00
Marzo 2021	\$487.750	14	0.5%	\$34.146	\$521.896	\$0.00
Abril 2021	\$487.750	13	0.5%	\$31.707	\$519.457	\$0.00
Mayo 2021	\$487.750	12	0.5%	\$29.269	\$517.018	\$0.00
Junio 2021	\$487.750	11	0.5%	\$26.830	\$514.580	\$0.00
Julio 2021	\$487.750	10	0.5%	\$24.391	\$512.141	\$0.00
Agosto 2021	\$487.750	09	0.5%	\$21.952	\$509.802	\$0.00
Septiembre 2021	\$487.750	08	0.5%	\$19.513	\$507.263	\$0.00
Octubre 2021	\$487.750	07	0.5%	\$17.074	\$504.824	\$0.00
Noviembre 2021	\$487.750	06	0.5%	\$14.635	\$502.385	\$0.00
Diciembre 2021	\$487.750	05	0.5%	\$12.196	\$499.946	\$0.00
Enero 2022	\$515.162	04	0.5%	\$10.304	\$525.466	\$0.00
Febrero 2022	\$515.162	03	0.5%	\$7.728	\$522.890	\$0.00
Marzo 2022	\$515.162	02	0.5%	\$5.152	\$520.314	\$0.00
Abril 2022	\$515.162	01	0.5%	\$2.576	\$517.738	\$0.00
Mayo 2022	\$515.162	00	0.5%	\$0.00	\$515.162	\$0.00
TOTAL	\$28.131.842			\$4.031.510	\$32.163.352	

RESPECTO A MUDAS DE ROPA

Fecha	Valor muda de ropa	Meses adeudados	Interés legal	Interés causado	Valor cuota más interés causado	Abono
Junio 2017	\$400.000	59	0.5%	\$118.000	\$518.000	\$0.00
Diciembre 2017	\$400.000	53	0.5%	\$106.000	\$506.000	\$0.00
Junio 2018	\$416.360	47	0.5%	\$97.845	\$514.205	\$0.00
Diciembre 2018	\$416.360	41	0.5%	\$83.354	\$501.714	\$0.00
Julio 2019	\$430.933	34	0.5%	\$73.270	\$504.192	\$0.00
Diciembre 2019	\$430.933	29	0.5%	\$62.495	\$493.428	\$0.00
Junio 2020	\$446.493	23	0.5%	\$51.336	\$497.829	\$0.00
Diciembre 2020	\$446.493	17	0.5%	\$37.944	\$484.437	\$0.00
Junio 2021	\$453.682	11	0.5%	\$24.959	\$478.641	\$0.00
Diciembre 2021	\$453.682	05	0.5%	\$11.340	\$465.022	\$0.00



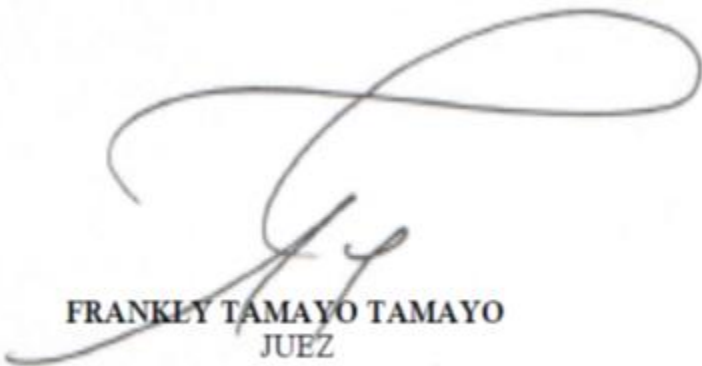
TOTAL	\$4.294.936			\$666.543	\$4.961.479	
-------	-------------	--	--	-----------	-------------	--

En lo atinente a gastos de educación habrá de tenerse los denunciados en el memorial de liquidación de crédito aportado, por lo cual y en resumen el valor adeudado a la fecha por el accionado está conformado por los siguientes rubros:

Deuda de Alimentos	\$32.163.352
Deuda de Mudanzas de Ropa	\$4.961.479
Deuda por Educación	\$5.160.000
Total, adeudado	\$42.284.831

Una vez ejecutoriada la presente providencia se dispondrá respecto a las cautelas solicitadas.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00288-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que precede y con observancia a lo expuesto en el inciso 3° del art 134 del C.G. del P., estando en la oportunidad legal se dispone:

- 1.- Abrir el presente incidente de declaratoria de nulidad por indebida notificación.
- 2.- Por secretaría córrase traslado a los interesados por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00334-00

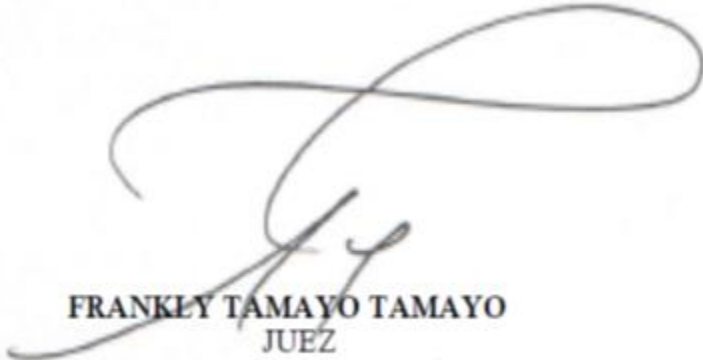
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LICENCIA DE VENTA
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00363-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el perito designado no ha aportado el trabajo respectivo requiéraselo mediante OFICIO en los términos que se ordenaran en auto de fecha 06 de diciembre de 2021, otorgándole el término de cinco (5) días para que allegue su trabajo.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

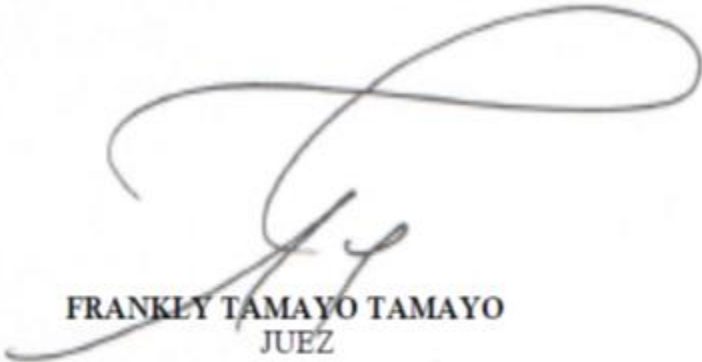
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00012-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se itera al memorialista que tiene que estarse a lo dispuesto en auto de fecha 22 de marzo de 2022, y proceda a notificar al accionado en debida forma.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00058-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00121-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en el auto que precede y a lo ordenado en audiencia calendada el 17 de noviembre de 2021, se procede y para continuar con el trámite respectivo en el estadio que se encuentra, fijar el día **veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 AM, de manera presencial**, en las instalaciones de este despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00146-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

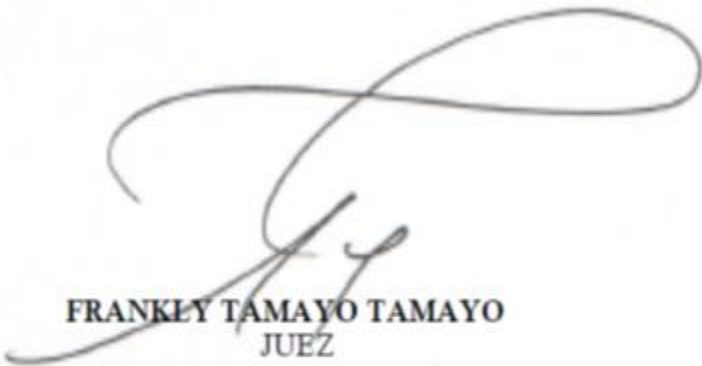
Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado en memorial allegado el 04 de abril de 2022, y siendo procedente, por secretaria expídanse las copias solicitadas con las formalidades exigidas, previo el pago de las expensas necesarias para ello.

Ahora en atención a lo expuesto en memorial de fecha 29 de abril de esta calenda y bajo los parámetros del art 286 del C.G. del P., se procede a enmendar la fecha que se plasmara en acta de audiencia de fecha 12 de abril de 2021, en la cual erradamente se expone que el año de realización es el de 2020, por lo cual y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la fecha del acta referida es **12 de abril de 2021**, y no como ahí se plasmara.

Este proveído hace parte integral del que se corrige.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2012000149-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandante describió las excepciones de mérito propuestas en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone, **FIJAR el día treinta (30) del mes de junio del año 2022 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del



Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00203-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

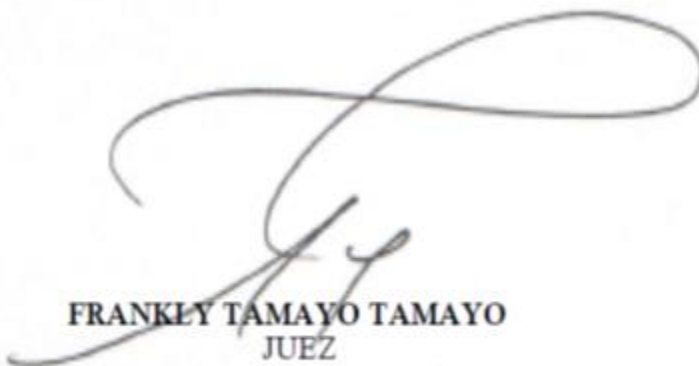
Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería a la Estudiante de Derecho LADY STEFANNY LEMUS DAZA, en calidad de apoderada judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

En atención a lo solicitado por la apoderada reconocida, por secretaría procédase a remitir el link respectivo.

De otra parte, requiérase a la parte actora y representante judicial, para que proceda a vincular a la pasiva en debida forma, en cumplimiento de los deberes de parte y apoderados.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LESION ENORME
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00214-00

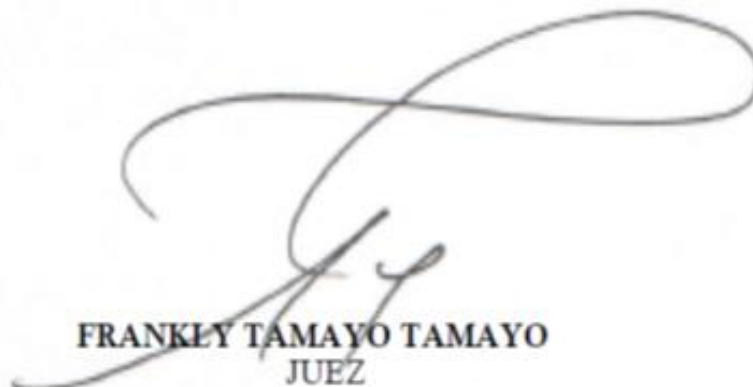
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la incapacidad para comparecer a la audiencia de fecha 05 de mayo de los cursantes por parte del Dr. MARTINEZ MORENO, importante resulta recordar "... Por lo tanto, el apoderado judicial que no pueda comparecer a las "audiencias" "inicial y de instrucción y juzgamiento", por las causales contempladas en el numeral 2° del artículo 159 del estatuto adjetivo, y/o por otras que "le impidan honrar tal compromiso", podrá pedir su reprogramación, por tener tales eventos la virtualidad de "interrumpir el proceso"»..." (STC7284-2020).

En consecuencia, habrá de fijar como nueva fecha para llevarse a cabo la audiencia decretada el día **veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 AM.**, en iguales circunstancias a la inicialmente decretada

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00008-00

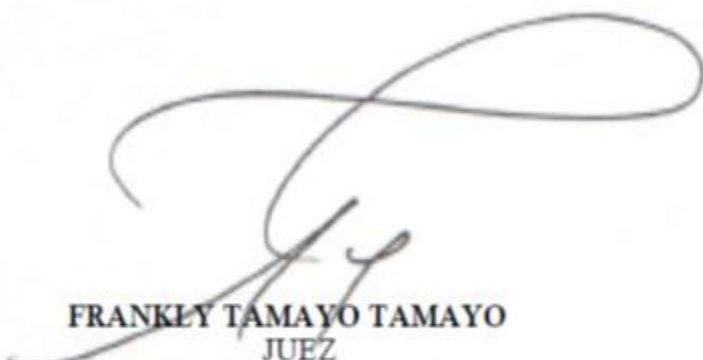
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a efecto de que en el término de cinco (5) días se subsanen las siguientes deficiencias, so pena de rechazo de la misma:

- 1.- Alléguese poder debidamente conferido, atendiendo lo reglado en el inciso 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Alléguese copia del registro civil de nacimiento del accionante, en el cual conste la nota marginal respecto a la sentencia de declaratoria de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00012-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A efecto de continuar con la presente acción, como no se allega constancia de que las partes asistieran a la misma, OFICIESE al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que allegue certificado de asistencia e inasistencia de las partes.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00030-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que las excepciones previas no fueron tenidas en cuenta por haberse presentadas de manera prematura conforme se expusiera en autos de fechas 17 de enero y 22 de marzo de esta calenda, no será igualmente tenido en cuenta los pronunciamientos sobre aquellas.

De otra parte, y sin necesidad de ejecutoria de la presente providencia por secretaría procédase a correr el traslado de las excepciones de mérito presentadas conforme lo regla el Art 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00048-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante no describió las excepciones propuestas.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el inciso segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:



PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores GLORIA SOLEDAD MUÑOS DE GARCIA, MARTHA ESPERANZA MONTAÑEZ, LUZ MARINA RINCON MONTAÑEZ y FOLR ANGELA LOPEZ.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído, sin embargo, por ser improcedente, no se accede al interrogatorio de su propia poderdante tal y como se requiere.

PARTE DEMANDADA

POR PARTE DE LOS SEÑORES BLANCA LEONOR ALARCÓN, CLAUDIA JANETH MONTAÑEZ ALARCÓN y FREDY HERNAN MONTAÑEZ ALARCÓN

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores MARTHA ISABEL ALARCON MONTAÑEZ, CLEMENTINA ROBERTO HERRERA y RAFAEL ANTONIO RUIZ PLAZAS.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

LUZ MAYERLY MONTAÑEZ, YADY MILENA MONTAÑEZ ALARCON y JORGE OSWALDO MONTAÑEZ



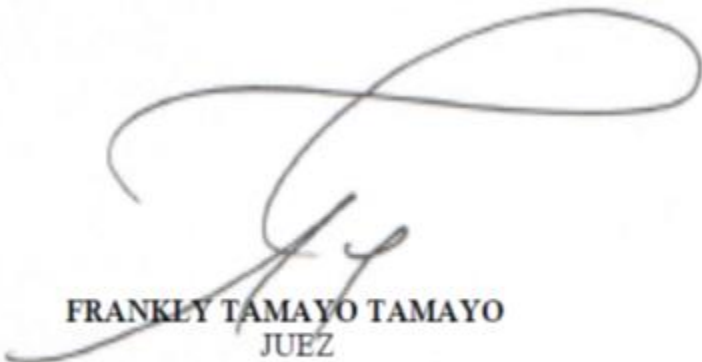
No contestaron la demanda.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO MONTAÑEZ BARBOSA.

No se solicita pruebas por parte del Curador Ad Litem Designado.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la audiencia decretada será realizada de manera virtual, por lo cual se requiere a los interesados para que alleguen direcciones de correo electrónico, para remitirles el link pertinente.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00083-00

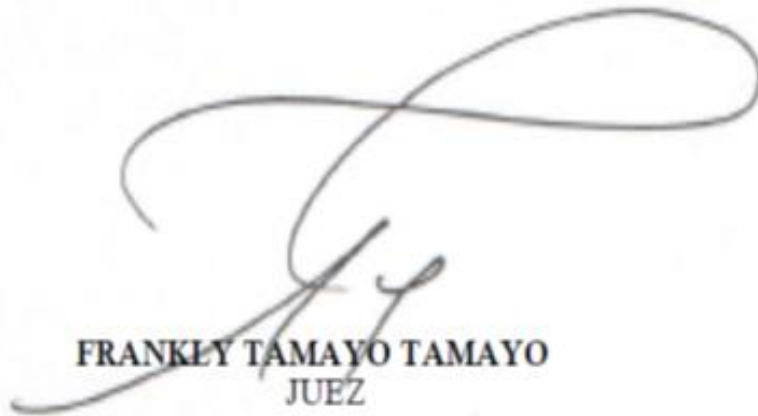
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a las facultades dadas por el art 286 del C.G. del P., procede el despacho a CORREGIR el acta de audiencia de fecha 10 de marzo de 2022, en la cual se cometió un yerro en cuento al nombre del demandado, por lo cual debe tenerse en cuenta que aquel tiene por nombre MILTO GERMAN MACIAS CONDIA, y no como ahí se estableciera.

Por lo anterior en dicha acta en los apartes pertinentes habrá de leerse como demandado al señor MILTO GERMAN MACIAS CONDIA, y para todos los efectos este proveído habrá de tenerse en cuenta como parte integral del acta que se enmienda.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00216-00

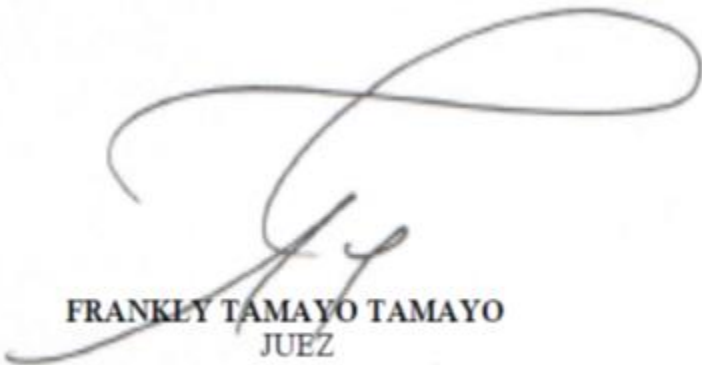
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A efectos de continuar con el trámite que nos convoca y de acuerdo a lo reglado por la Ley 721 de 2021, se decreta la práctica de la prueba de ADN, la cual se llevara a cabo el día siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 08:15 AM, a la cual deberán asistir la parte actora y la demandada junto con el menor.

Por secretaria procédase a librar los oficios pertinentes y las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00243-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ante los memoriales allegados los días 25 y 28 de marzo de 2022, se dispone:

- 1.-Reconocer a los señores LUZ MARINA GUIO CASTILLO y ANGELMIRO GUIO CASTILLO en calidad de herederos hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 2.- Reconocer personería al Dr. YAIID FERNANDO NARANJO GUIO en calidad de apoderada judicial de los señores LUZ MARINA GUIO CASTILLO y ANGELMIRO GUIO CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.
- 3.-Reconocer a la señora GRACIELA GUIO CASTILLO en calidad de herederos hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 4.- Reconocer personería al Dr. GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA VARGAS en calidad de apoderada judicial de la señora GRACIELA GUIO CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

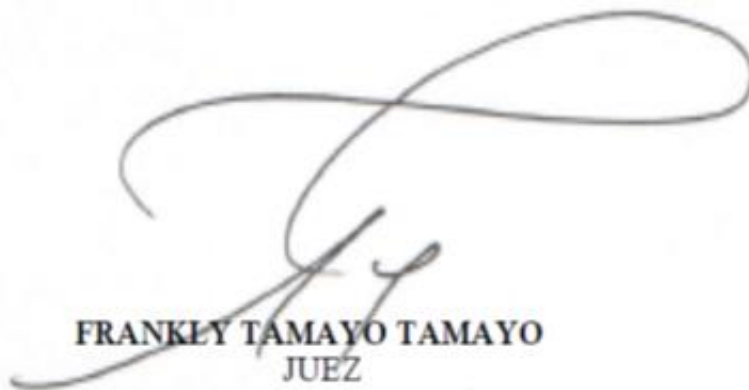
De otra parte y a efecto de continuar con el trámite pertinente y como quiera que se encuentran debidamente notificados la totalidad de interesados y emplazados en debida forma quienes tengan interés en intervenir en esta mortuoria se dispone; **señalar el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 02:00 de la tarde** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sucesión que nos convoca.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa sucesoral, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional. De no hacerse como se ordena se procederá a señalar nueva fecha de audiencia siempre y cuando sea solicitada por los interesados.



Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00246-00

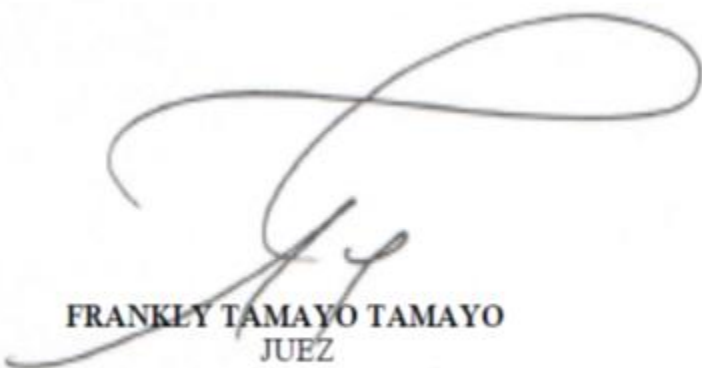
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem designada contestó la demanda en tiempo.

De otra parte y como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma se requiere a los interesados para que en el término de treinta (30) días proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: VISITAS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00261-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado en el memorial que precede y acreditada la notificación personal de la parte demandada conforme lo regla el Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada a la señora YULIETH MILENA TOCA BARRERA, quien en término NO contestó la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE



MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

PARTE DEMANDADA

No contesto la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

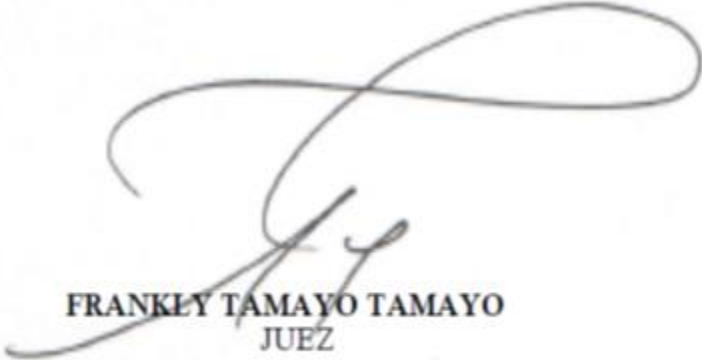
VISITA SOCIAL: Se decreta la visita social al lugar de habitación de la menor SJT, la cual se llevará a cabo por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho, con el fin de determinar aspectos sociales, familiares, de habitación, y educativos que rodean a la menor, así como el vínculo entre aquella y sus progenitores y familia extensa.

ENTREVISTA: Se decreta la entrevista de la menor SJT, la cual se llevará a cabo previo a la realización de la audiencia aquí decretada por parte de la Asistente Social adscrita a este Juzgado y el Señor Defensor de Familia en iguales condiciones, a efectos de determinar los vínculos filiales que tiene la menor con sus progenitores y demás aspectos relevantes en el presente asunto.

Se deberá indagar respecto de las visitas que realiza el demandante a la menor, el contacto de la misma con el progenitor, la presencia del mismo en la vida de la menor.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00271-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

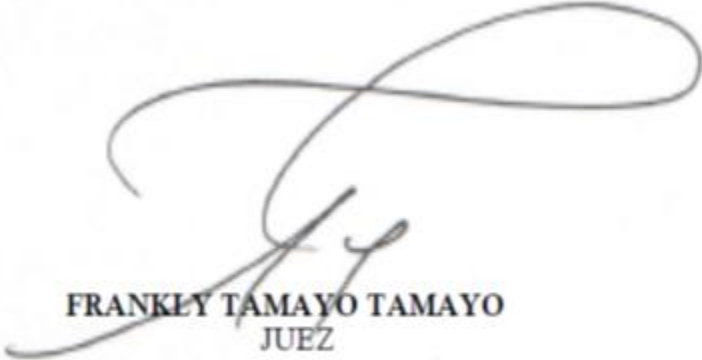
Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda en tiempo.

A efectos de continuar con el trámite que nos convoca y de acuerdo a lo reglado por la Ley 721 de 2021, se decreta la práctica de la prueba de ADN, la cual se llevara a cabo en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el **día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:15 AM**, a la cual deberán asistir la parte actora junto con su progenitora y la demandada. La anterior prueba a costa de los interesados.

Por secretaria procédase a librar los oficios pertinentes y las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00278-00

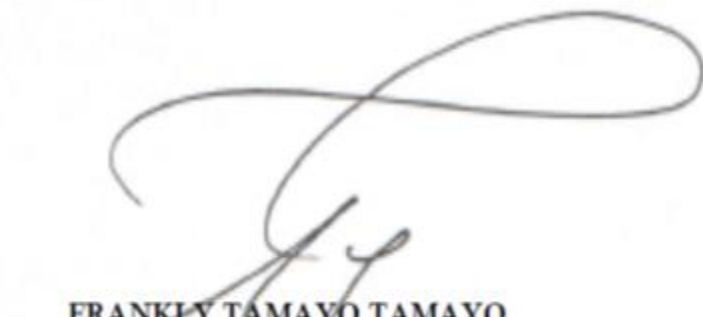
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la aceptación que hiciera el curador ad litem designado, procédase por secretaría a remitirse el traslado pertinente y contabilícese el término de contestación de la demanda.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a integrar la litis en debida forma, dando cumplimiento a los deberes que como parte y apoderados les impone el No. 6 del Art. 78 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00310-00

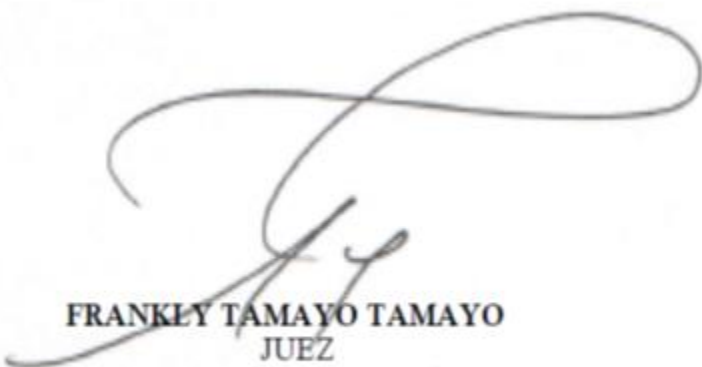
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones previas como de mérito que deberá ser corrido el traslado por secretaría conforme lo expuesto por el art 110 del C.G. del P.

Se reconoce personería al Dr. JORGE GIOVANNI MORENO ROJAS en calidad de apoderado judicial del accionado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de Mayo de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00311-00

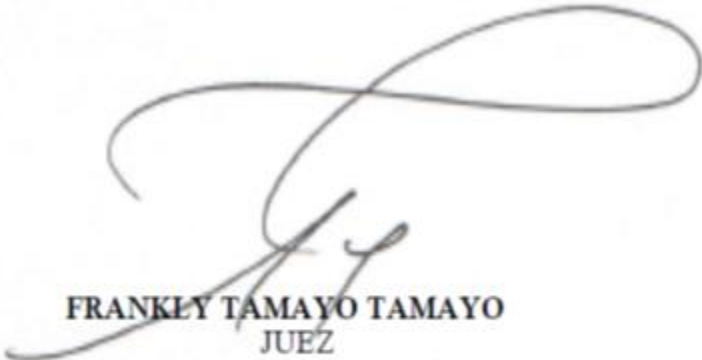
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

De otra parte, y como quiera que la actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de febrero de 2022, habrá de requerírseles para que en el término de treinta (30) días procedan de conformidad, so pena de hacer uso de los poderes correcciones.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00005-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la pretensión de notificación allegada por la parte actora, como quiera que no se aporta la evidencia del acuse de recibido o que el notificado tuvo acceso al mensaje conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C – 420/20.

Conforme a lo anterior se requiere a la parte actora para que proceda a integrar la litis en debida forma, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: VISITAS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00009-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

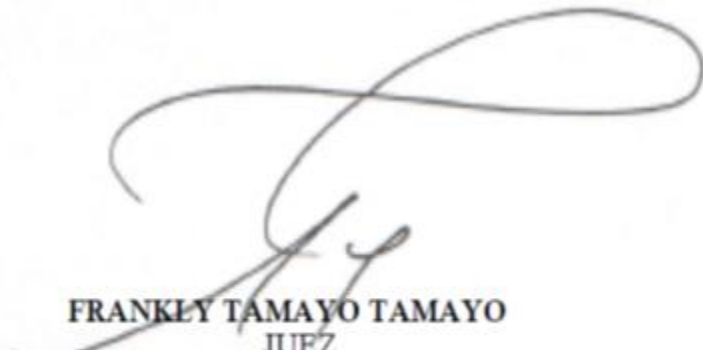
Seria del caso entrar a determinar que el accionado conforme lo ordenado en auto de fecha 22 de marzo de 2022, no contestó la demanda, sin embargo y en aras de garantizar un efectivo acceso de la justicia habrá de tomarse como contestación de aquella la arribada el día 25 de febrero de esta misma calenda.

Por lo anteriormente expuesto de las excepciones de mérito ahí planteadas, por secretaría córrase traslado conforme lo regla el art 110 del C.G. del P.

De lo expuesto por la parte actora en memorial allegado el 22 de marzo de este año, se agrega a los autos.

Conforme lo expuesto en memorial allegado el 07 de abril de esta calenda, téngase por revocado el poder otorgado por la demandante a la Dra. JUANITA TORRES GARAVITO, y reconocer personería a la profesional del derecho ANA JOSEFA MORALES RINCON como apoderada principal y al profesional del derecho HELBER ERNESTO GUEVARA LEMUS.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 10 de mayo de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00071-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Los señores GUSTAVO CARDENAS CHAPARRO, en calidad de cónyuge supérstite, FLOR ANGELA ACEVEDO CARDENAS y GLORIA INES CARDENAS ACEVEDO, en calidad de hijos, presentaron demanda de SUCESION INTESTADA de la causante PAULINA ACEVEDO DE CARDENAS.

A través de auto de fecha 25 de abril de 2022, se inadmitió la demanda y a través de escrito de fecha 02 de mayo de 2022, se presentó escrito de subsanación el cual cumplió con lo requerido por el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero. - Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante PAULINA ACEVEDO DE CARDENAS, quien falleció el día 05 de octubre de 2020, siendo su último domicilio la ciudad de Sogamoso, Boyacá.

Segundo. - Reconocer y tener al señor GUSTAVO CARDENAS CHAPARRO, en calidad de cónyuge supérstite, quien al no manifestar su forma de aceptación se entiende que opto por gananciales, y a los señores FLOR ANGELA ACEVEDO CARDENAS y GLORIA INES CARDENAS ACEVEDO, en calidad de hijos, y quienes aceptan le herencia con beneficio de inventario.

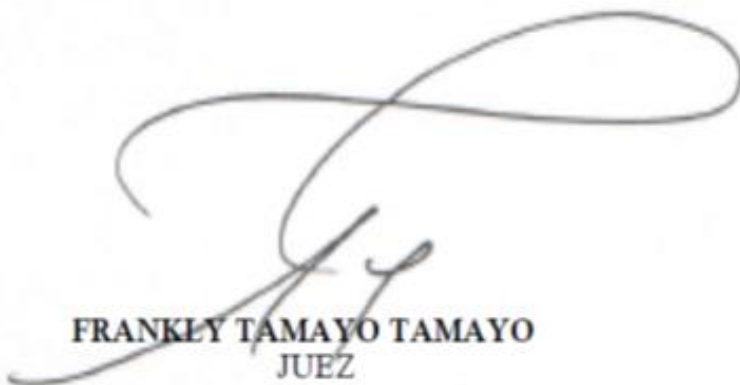


Tercero. - De conformidad con el artículo 492 del C.G.P., se dispone que por intermedio de la parte actora se requiera al señor HERNAN JESUS CARDENAS ACEVEDO para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le defirió con ocasión del fallecimiento de la causante PAULINA ACEVEDO DE CARDENAS.

Cuarto. - Por secretaria y dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, realícese el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Quinto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, líbrese oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00072-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora NUVIA AURORA GUTIERREZ FERNANDEZ a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, contra el señor FAUSTINO SILVA FERNANDEZ.

A través de auto de fecha 19 de abril de 2022, se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

“...Debe aclararse o complementarse las pretensiones y el poder, en razón a que, al solicitarse la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, debe previamente solicitarse la Declaración de su Existencia...”

De la revisión del escrito de subsanación, se encuentra que no aclaró lo requerido por el despacho pues frente a las pretensiones no se realizó ninguna aclaración. Con base en lo anterior al no haber sido subsanada en debida forma se procederá a su rechazo con base en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

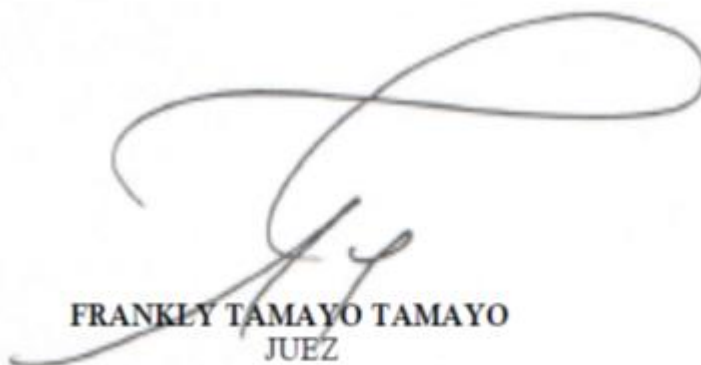
Resuelve:



Primero. – Rechazar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por la señora NUVIA AURORA GUTIERREZ FERNANDEZ a través de apoderado judicial, contra el señor FAUSTINO SILVA FERNANDEZ, por lo considerado.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00075-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora TEMILDA BELLO TENZA a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor GUSTAVO CASTRO HURTADO, con base en el acta de conciliación No 113-2010 suscrita ante la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad.

A través de auto de fecha 26 de abril de 2022, se inadmitió la demanda y en fecha 26 de abril de 2022 se subsanó conforme se requirió por el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. -

Primero. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora TEMILDA BELLO TENZA y a cargo del señor GUSTAVO CASTRO HURTADO, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de cuota de alimentos:



1. Por la suma de \$740.834 por concepto de cuota de alimentos del mes de enero de 2021.
2. Por la suma de \$740.834 por concepto de cuota de alimentos del mes de febrero de 2021.
3. Por la suma de \$740.834 por concepto de cuota de alimentos del mes de marzo de 2021.
4. Por la suma de \$740.834 por concepto de cuota de alimentos del mes de abril de 2021.
5. Por la suma de \$740.834 por concepto de cuota de alimentos del mes de mayo de 2021.
6. Por la suma de \$740.834 por concepto de cuota de alimentos del mes de junio de 2021.
7. Por la suma de \$740.834 por concepto de cuota de alimentos del mes de julio de 2021.
8. Por la suma de \$740.834 por concepto de cuota de alimentos del mes de agosto de 2021.
9. Por la suma de \$740.834 por concepto de cuota de alimento del mes de septiembre de 2021.
10. Por la suma de \$740.834 por concepto de cuota de alimento del mes de octubre de 2021.
11. Por la suma de \$740.834 por concepto de cuota de alimento del mes de noviembre de 2021.
12. Por la suma de \$740.834 por concepto de cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021.
13. Por la suma de \$782.569 por concepto de cuota de alimentos del mes de enero de 2022.
14. Por la suma de \$782.569 por concepto de cuota de alimentos del mes de febrero de 2022.
15. Por la suma de \$782.569 por concepto de cuota de alimentos del mes de marzo de 2022.
16. Por la suma de \$782.569 por concepto de cuota de alimentos del mes de abril de 2022.

Segundo. - Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias y mudas de ropa que en lo sucesivo se causen.

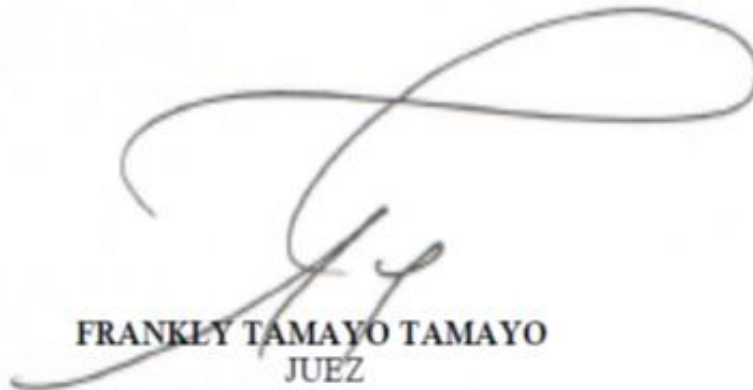
Tercero. - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

Cuarto. - Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Quinto. - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado señor GUSTAVO CASTRO HURTADO identificado con la C.C. No 9.523.428, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, o conforme al Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación para cancelar la obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00076-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor LUIS ANTONIO BONILLA CASTEBLANCO a través de apoderado judicial presenta demanda de EXONERACION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS contra GERALDINE CAROLINA, NELSON DAVID y ANGIE VERONICA BONILLA MEDINA hoy mayores de edad.

A través de auto de fecha 25 de abril de 2022, se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

- “...Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por la ley 640 de 2001. (Art. 90 No 7º C.G.P.) ...”

De la revisión del escrito de subsanación, se encuentra que no allegó lo requerido por el despacho pues el documento aportado no supe el acta de conciliación que establece la ley 640 de 2001. Con base en lo anterior al no haber sido subsanada en debida forma se procederá a su rechazo con base en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

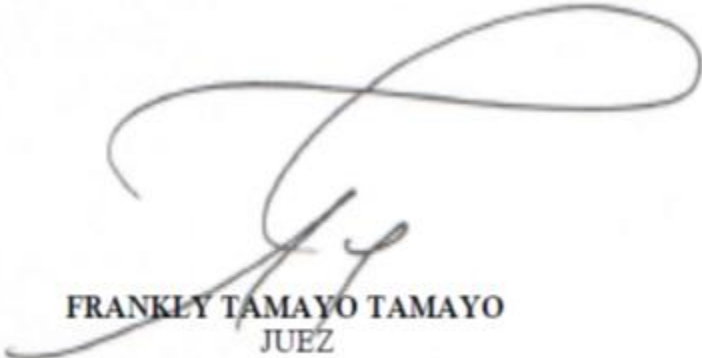
Resuelve:



Primero. – Rechazar la demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial por el señor LUIS BONILLA CASTEBLANCO contra los señores GERALDINE CAROLINA, NELSON DAVID y ANGIE VERONICA BONILLA MEDINA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00079-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor JAIME HUMBERTO MONTAÑEZ HERRERA a través de apoderada judicial presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra la señora INGRID JULIANA RIAÑO HURTADO.

A través de auto de fecha 25 de abril de 2022, se inadmitió la demanda y vencido el termino de subsanación no se presentó ningún escrito, con base en lo anterior al no haber sido subsanada se procederá a su rechazo con base en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

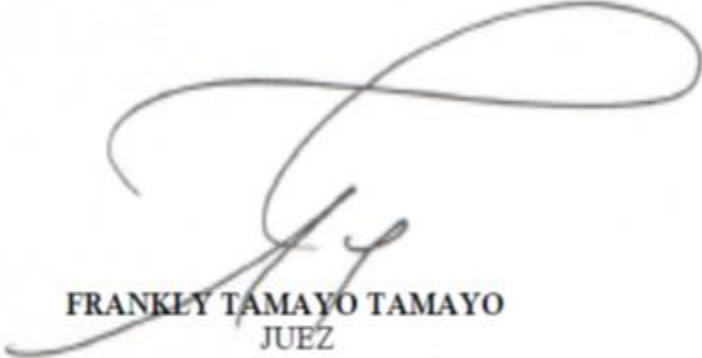
Resuelve:

Primero. – Rechazar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada a través de apoderada judicial por el señor JAIME HUMBERTO MONTAÑEZ HERRERA contra la señora INGRID JULIANA RIAÑO HURTADO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 10 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria